

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB.

Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.2009-455.-J.ACM-KR.- Se ha dispuesto lo siguiente:

CAUSA ACUMULADA 455-2009 y 484-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio de 2009; las 11h00.- **CAUSA No 455-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de impugnación de resultados numéricos, interpuesto por los señores Pedro Sangoquiza Guanoquiza y Julio César Ramón Dávila, en sus calidades de Director Provincial y candidato a Concejal Urbano del cantón Santo Domingo, respectivamente, por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-7-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 7 de junio de 2009 y notificada el 8 de junio de 2009. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE de 19 de junio de 2009, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Ximena Endara. **ANTECEDENTES.- a)** El 9 de mayo de 2009, la señora Eunice Arce Moncayo, en su calidad de candidata a Concejal Urbano del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, presenta impugnación de los resultados numéricos ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la que mediante resolución PLE-JPE-STO.D.#210-14-05-2009, de 14 de mayo de 2009, manifiesta “...la Junta procedió a revisar la documentación presentada por el impugnante y luego de realizar un muestreo se constata que 18 actas digitalizadas no coincidían con las copias presentadas por el sujeto político ni con las actas originales; la Junta procedió a solicitar el reingreso de estas actas al sistema informático corrigiéndose la inconsistencia. 21 actas no coincidían (sic) las copias presentadas por el sujeto político con las actas originales ni con las actas digitalizadas, procediéndose a realizar el recuento voto a voto e ingresar los datos correctos al sistema. Adicionalmente se tomó una muestra de 35 actas las cuales se procedió a realizar el recuento voto a voto sin encontrar novedades de importancia. Consecuentemente la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en uso de sus atribuciones legales, **RESUELVE:** a) Comunicar a la proponente que su impugnación ha sido atendida favorablemente, en los términos descritos en los considerandos anteriores. b) Notificar la presente resolución”. La misma Junta, mediante Resolución PLE-JPE-STO.D.#211-14-05-2009, adoptada el mismo 14 de mayo de 2009, señala: “...a la vez se ha procedido a realizar una revisión completa de las actas enumeradas por el impugnante y se constata que 18 actas digitalizadas no coincidían con el acta original; la Junta procedió a solicitar el reingreso de estas actas al sistema informático corrigiéndose la inconsistencia. Adicionalmente se realizó el recuento voto a voto de 56 juntas procediéndose a ingresar los datos correctos al sistema sin encontrar novedades de consideración (...) **RESUELVE:** a) Comunicar al proponente que su impugnación ha sido tratada, en los términos descritos en los considerandos anteriores. b) Hacer conocer que en lo referente al pedido de que se traslade al Consejo Nacional Electoral debe ser posterior a la notificación con la presente resolución...” **b)** El 15 de mayo de 2009, el señor Fernando Yáñez Solano, en su calidad de candidato a Concejal Urbano para el cantón de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, presentó apelación en vía administrativa, en contra de la resolución que contiene la negativa a abrir las juntas receptoras del voto impugnadas de las votaciones para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, votación de listas completas, en plancha o de listas cerradas. **c)** El 16 de mayo de 2009, la señora Eunice Arce Moncayo en su calidad de candidata a Concejal Urbano del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, presenta apelación en vía administrativa, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, PLE-JPE-STO.D. #210-14-05-2009. **d)** El 4 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-10-4-6-2009, resolvió “Aprobar el informe N° 206-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio de 2009 (...) y consecuentemente (...) acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la doctora Eunice Arce Moncayo y por el abogado Fernando Yáñez Solano, candidatos a (...), se encarga al señor Secretario General disponga a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, notifique a través de los casilleros electorales a los sujetos políticos, que participaron en las elecciones del domingo 26 de abril de 2009, que el sábado 6 de junio de 2009, a partir de las 11h00, en el Coliseo Tsáchila, con la presencia de las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, se realizará la apertura de los siguientes kits electorales...” **e)** En las partes pertinentes del informe jurídico N° 206-DAJ-CNE-2009, emitido el 3 de junio de 2009, se señala que “...las apelaciones interpuestas por la doctora Eunice Arce Moncayo y el abogado Fernando Yáñez Solano (...) las mismas se encuentran acumuladas, ya que las apelaciones versan sobre el mismo asunto...” también se encuentra la recomendación de revocar las resoluciones PLE-JPE-STO.D.#210-14-05-2009 y PLE-JPE-STO.D.#211-14-05-2009, porque “...carecen de fundamentación y motivación, conforme se desprende del análisis del presente informe.” **f)** La

resolución PLE-CNE-2-7-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 7 de junio de 2009, resuelve “Acoger el Informe N°214-DAJ-CNE-2009, de 6 de junio de 2009, (...) y consecuentemente, (...) ya que se han subsanado todas y cada una de las inconsistencias numéricas de los 141 paquetes electorales y se han cumplido con todas las formalidades y procedimientos establecidos en la ley, que fueron materia de la apelación interpuesta por los recurrentes, (...) se encarga al señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, disponga al Secretario de la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, notifique a través de los casilleros electorales a los representantes de los partidos y movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, en dicha Provincia, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Concejales Urbanos...” g) Pedro Sangoquiza Guanoquiza y Julio César Ramón Dávila, en sus calidades de Director Provincial y Concejal Urbano por el Movimiento Popular Democrático, lista 15, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, presentan “...Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Concejales Urbanos de Santo Domingo de los Tsáchilas...”, ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-2-7-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral. Como argumentos, en los que fundamenta su recurso, señala: i) que la resolución del CNE en cuestión es ineficaz debido a que el Consejo Nacional Electoral avocó conocimiento el 18 de mayo de 2009 y recién el 7 de junio se emite la resolución; ii) que la resolución impugnada no se encuentra motivada porque no enuncia ninguna norma constitucional, legal, reglamentaria, ni normas especiales expedidas por los organismos electorales; iii) que con el recuento se ha perjudicado al Movimiento Popular Democrático, lista 15, disminuyéndole en 1464 votos en plancha; iv) que los kits electorales, de los cuales se realizó el recuento, no contaron con resguardo militar ni policial; v) que en el primer recuento realizado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se arrojaron los resultados emitidos el 15 de mayo de 2009, pero en el segundo recuento, realizado el 6 de junio de 2009 sin sustento legal por el CNE, se encuentran novedades que restan 1464 votos en plancha en perjuicio del Movimiento Popular Democrático, Lista 15. Y con ello solicita se declare: “a) Nula la resolución No. PLE-CNE-2-7-6-2009 emitida por el CNE el 7 de Junio de 2009; b) Nulos los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Concejales Urbanos de Santo Domingo de los Tsáchilas proclamados por el CNE el 7 de Junio de 2009; c) Establezcan como válidos los resultados numéricos presentados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 15 de Mayo de 2009”. h) Mediante providencia de 18 de junio de 2009, el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, en atención a lo previsto en el Art. 27 numeral 2 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, solicita se acumule la causa N° 484-2009, al presente caso. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 6 numerales 1 y 2 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008). **SEGUNDO.-** De las alegaciones de los recurrentes se desprende que su pretensión es recurrir de la resolución del Consejo Nacional Electoral que proclamó los resultados numéricos definitivos para las dignidades de Concejales Urbanos del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que al decir de ellos, con la Resolución del Consejo Nacional Electoral se ha perjudicado al Movimiento Popular Democrático, lista 15, porque “... le disminuyen en 1464 VOTOS EN PLANCHA...”. **TERCERO.-** El artículo 21 literal e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales “conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”. Mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”, expidió la normativa para

numéricos; resolución que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y que en su artículo 1, señala: “De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.” Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: “De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.” Como el Tribunal Contencioso Electoral lo manifestó, con anterioridad, en la causa N° 456-2009 y que es coherente con sus pronunciamientos precedentes en las causas No. 352-2009, 358-2009, 392-2009, 396-2009, 422-2009 y 426-2009, al sentenciar que “Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”. **CUARTO.-** El recurrente manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra motivada por cuanto no enuncia ninguna norma constitucional, legal, reglamentaria, ni normas especiales expedidas por los organismos electorales; al respecto se debe señalar que la fundamentación jurídica de la Resolución PLE-CNE-2-7-6-2009, se encuentra en el informe N° 214-DAJ-CNE-2009, de 6 de junio de 2009, de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mismo que es aprobado por la resolución en cuestión. En dicho informe se encuentra un adecuado análisis de la controversia, motivando suficientemente la resolución adoptada. Las otras alegaciones de los recurrentes, no tienen sustento fáctico ni legal, ya que la ineficacia de la resolución impugnada no puede devenir del argumento esgrimido por los accionantes, respecto de la supuesta falta de resguardo policial o militar a los kits electorales, de los cuales se realizó el recuento, no ha sido demostrada; y, la diferencia en el recuento realizado por la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente analizada en los informes jurídicos: N°206-DAJ-CNE-2009 de 4 de junio de 2009 y N°214-DAJ-CNE-2009 de 6 de junio de 2009, que contienen un análisis adecuado de la controversia y en los cuales se encuentran criterios objetivos que de ninguna forma buscan beneficiar o perjudicar a un partido o movimiento político, cualquiera sea este. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** se rechaza el recurso contencioso electoral en todas sus partes, interpuesto por los señores Pedro Sangoquiza Guanoquiza y Julio César Ramón Dávila, en sus calidades de Director Provincial y candidato a Concejal Urbano, respectivamente, por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en consecuencia se ratifica la PLE-CNE-2-7-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral. Con el contenido de esta sentencia, notifíquese a los recurrentes en la casilla electoral N° 15 y en las direcciones de correo electrónico: juliocesar_rd@hotmail.com, yanhetvalverde@gmail.com. Publíquese en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal.- Cúmplase y notifíquese. f). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**, Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE**.

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

